

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**11380** RESOLUCION de 20 de marzo de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo de Industrias Químicas (Acuerdos Revisión Salarial años 1990-1991).

Visto el texto del VII Convenio Colectivo de la Industria Química (Acuerdos de Revisión salarial años 1990-1991) suscritos con fechas 30 de enero y 13 de febrero de 1991, de una parte por representantes de las Centrales Sindicales CC.OO. y UGT en representación del colectivo laboral afectado y de otra, por representantes de FEIQUE en representación empresarial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos de Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1991.—El Director general, Francisco José González de Lena.

## Acta extraordinaria de la Comisión mixta del VII Convenio General de la Industria Química

En Madrid, siendo las dieciséis horas del día treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, se reúnen en los locales de FEIQUE, sitos en la calle Hermosilla, número 31, de esta Capital, los representantes de FEIQUE, UGT y CC.OO., en la Comisión Mixta del VII Convenio General de la Industria Química con el siguiente Orden del día:

1.º Revisión Salarial año 1990 (artículo 32).

### Revisión Salarial año 1990 (artículo 32).

Habiéndose constatado oficialmente por esta Comisión Mixta que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, ha registrado al 31 de diciembre de 1990 un incremento respecto del 31 de diciembre de 1989 del 6,5 por 100 y, siendo el citado porcentaje superior al 6 por 100 tomado como referencia en el artículo 32 del VII Convenio General de la Industria Química, esta Comisión Mixta acuerda efectuar la revisión salarial en la forma que se establece en dicho artículo.

En este sentido, las masas utilizadas en el año 1989, se tomarán como referencia para la aplicación del porcentaje de revisión, debiendo servir el citado incremento de base de cálculo para el incremento salarial de 1991.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3.º del citado artículo 32, se reajustan la tabla de salarios mínimos garantizados (artículo 29), tabla de pluses (artículo 34), Salarios Mínimos del personal contratado en Formación (artículo 66), y Salarios Mínimos Garantizados para los trabajadores a turnos (artículo 69), quedando establecidos en las siguientes cuantías:

### Artículo 29. Tabla de salarios mínimos anuales por grupos profesionales

Grupo 1	1.037.020 ptas/año.
Grupo 2	1.109.612 ptas/año.
Grupo 3	1.202.943 ptas/año.
Grupo 4	1.337.756 ptas/año.
Grupo 5	1.524.376 ptas/año.
Grupo 6	1.783.675 ptas/año.
Grupo 7	2.167.371 ptas/año.
Grupo 8	2.748.102 ptas/año.

### Artículo 34. Tabla de pluses para empresas de nueva creación

Grupo 1	1.828 ptas/día.
Grupo 2	1.958 ptas/día.

Grupo 3	2.121 ptas/día.
Grupo 4	2.361 ptas/día.
Grupo 5	2.668 ptas/día.
Grupo 6	3.148 ptas/día.
Grupo 7	3.824 ptas/día.
Grupo 8	4.848 ptas/día.

### Artículo 66. Tabla de salarios mínimos del personal contratado en formación

Trabajador de dieciséis y diecisiete años	641.300 ptas/año.
---	-------------------

### Artículo 69. Tabla de salarios mínimos garantizados para los trabajadores a turnos

Grupo 1	1.277.609 ptas/año.
Grupo 2	1.350.201 ptas/año.
Grupo 3	1.443.531 ptas/año.
Grupo 4	1.578.344 ptas/año.
Grupo 5	1.765.009 ptas/año.
Grupo 6	2.024.263 ptas/año.
Grupo 7	2.407.960 ptas/año.
Grupo 8	2.988.691 ptas/año.

Y sin más asuntos, se levanta la sesión a las diecisiete horas en el lugar y fecha arriba indicados.

## Acta extraordinaria de la Comisión Mixta del VII Convenio General de la Industria Química

En Madrid, siendo las trece horas del día trece de febrero de mil novecientos noventa y uno, se reúnen en los locales de FEIQUE, sitos en la calle Hermosilla, 31, de esta Capital, los representantes de FEIQUE, UGT y CC.OO. en la Comisión Mixta del VII Convenio General de la Industria Química con un único punto en el Orden del Día referido al incremento salarial para 1991, en aplicación del artículo 29 del Convenio citado.

A este respecto, la Comisión, habiendo barajado las cifras relativas a las distintas previsiones del IPC para 1991 emitidas por los organismos recogidos en el artículo 29 ya mencionado, acuerda tomar como referencia el 5,5 por 100, por lo que el incremento para dicho año será del 7,5 por 100. El reparto de incremento de Masa Salarial y reservas se deberá hacer conforme a lo previsto en el artículo 30 del vigente Convenio Colectivo.

Posteriormente, en 1992, cuando sea conocido de forma oficial el IPC de 1991, y de ser necesaria la aplicación de lo previsto en el artículo 32 del Convenio, se efectuará la correspondiente revisión para garantizar que el incremento salarial sea el IPC real del año más dos puntos, tal como establece el citado artículo 32.

A efectos de dicho artículo 32, la citada revisión salarial se efectuará en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registre a 31 de diciembre de 1991 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1990 superior al 5,5 por 100, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1991 sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1992, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia las masas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Así pues, las tablas salariales quedan de la siguiente manera:

### Artículo 29. Tabla de salarios mínimos anuales por grupos profesionales

Grupo 1	1.114.796 ptas/año.
Grupo 2	1.192.833 ptas/año.
Grupo 3	1.293.164 ptas/año.
Grupo 4	1.438.088 ptas/año.
Grupo 5	1.638.704 ptas/año.
Grupo 6	1.917.451 ptas/año.
Grupo 7	2.329.924 ptas/año.
Grupo 8	2.954.210 ptas/año.

### Artículo 34. Tabla de bases para los pluses para empresas de nueva creación

Grupo 1	1.965 ptas/día.
Grupo 2	2.105 ptas/día.
Grupo 3	2.280 ptas/día.
Grupo 4	2.538 ptas/día.
Grupo 5	2.890 ptas/día.
Grupo 6	3.384 ptas/día.
Grupo 7	4.111 ptas/día.
Grupo 8	5.212 ptas/día.

**Artículo 40. Desplazamientos y dietas**

Por una comida fuera del domicilio	1.577	ptas.
Por dos comidas fuera del domicilio	2.667	ptas.
Por dos comidas y pernocte fuera del domicilio	5.326	ptas.
Por kilómetro con vehículo propio	29,30	ptas.

**Artículo 66. Tabla de salarios mínimos del personal contratado en formación**

Trabajador de dieciséis y diecisiete años	689.397	ptas/año.
---	---------	-----------

**Artículo 69. Tabla de salarios mínimos garantizados para los trabajadores a turnos**

Grupo 1	1.373.430	ptas/año.
Grupo 2	1.451.466	ptas/año.
Grupo 3	1.551.796	ptas/año.
Grupo 4	1.696.720	ptas/año.
Grupo 5	1.897.385	ptas/año.
Grupo 6	2.176.083	ptas/año.
Grupo 7	2.588.557	ptas/año.
Grupo 8	3.212.843	ptas/año.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las trece horas y treinta minutos en el lugar y fecha arriba indicados.

**11381 RESOLUCION de 20 de marzo de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 19 de junio de 1990, de una parte por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1991.—El Director general, Francisco José González de Lena.

**XI Convenio Colectivo****«Hispano Química, Sociedad Anónima», año 1990****0. Ambito**

0.1. *Ambito funcional.*—El presente convenio es para el ámbito de la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima».

0.2. *Ambito personal.*—El presente convenio afectará a todo el personal de la plantilla de la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima», excepto a los componentes de la Alta Dirección (Consejero Delegado, Director Financiero, Director Recursos Humanos, Director Metal, Director Química Orgánica y Director Prosidier).

0.3. *Ambito territorial.*—El presente convenio es de ámbito interprovincial y afectará a todos los centros de trabajo que la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima», tiene en la actualidad dentro del territorio nacional o a aquellos otros que puedan crearse en un futuro.

0.4. *Ambito temporal.*—Este convenio tendrá vigencia de un año, es decir, del 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1990, renovándose tácitamente por periodos iguales consecutivos, salvo que sea denunciado por una de las partes.

**1. Apartado económico**

1.1. *Salarios.*—Se acuerda un incremento medio sobre salarios del 8,25 por 100, el cual se conviene distribuir de la siguiente forma:

Para el personal valorado, el incremento del salario se establece en función de la cuantía del mismo, de acuerdo con la siguiente escala:

De pesetas	A pesetas	% incremento	Más lineal (ptas)
—	132.500	10	1.400
132.501	145.000	9,5	1.400
145.001	190.000	9	750
Más de	190.000	8	—

Para el personal no valorado, incluidos agentes de venta, el incremento sobre salario será del 7,2 por 100.

Una vez aplicados estos incrementos (porcentual más lineal) se complementarán, si procede, las diferencias con respecto a los salarios tipo que se establecen para 1990, de acuerdo con la siguiente relación.

Grado	Tercio	Sueldo tipo 1990	Observaciones
1	Fca.	141.509	Incluye G.º 2 eventual Incluye G.º 2 con salario G.º 3
2	Fca.	151.381	
3	Fca.	156.914	
4	Fca.	163.453	
5	Fca.	167.480	
4	Adm.	138.803	
5	Adm.	152.180	

1.2. *Cláusula de revisión salarial.*—Los términos de dicha cláusula de revisión son los siguientes:

En el caso de que el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase a 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 6,25 por 100 respecto a la cifra que resultara del IPC a 31 de diciembre de 1989, se efectuará una Revisión Salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia. El incremento resultante se abonará con efectos de 1 de enero de 1990 sirviendo como base de cálculo para los incrementos, los salarios tomados como base para establecer los salarios de 1990.

1.3. *Actividades sociales y ayuda escolar.*—Se acuerda aplicar un incremento del 8,25 por 100 a cada uno de estos conceptos. En consecuencia, el presupuesto de las actividades sociales para 1990, queda fijado en 3.500.000 pesetas.

1.4. *Premio vinculación a los 15 años.*—Se conviene un incremento del 33,33 por 100 por lo que el premio por este concepto será el equivalente del 40 por 100 del salario más la antigüedad.

1.5. *Antigüedad.*—Se acuerda incrementar el módulo de referencia en un 2,5 por 100, por lo que su cuantía se establece en 41.000 pesetas.

**2. Apartado laboral**

2.1. *Horas anuales de trabajo.*—A partir del 1 de enero de 1990, la jornada anual se reduce a 8 horas, por lo que el número de horas a realizar será de 1.787.

**2.2. Jornada de trabajo**

2.2.1. *Personal horario normal de fábrica.*—La reducción horaria anual se aplicará a la reducción de minutos/día, teniendo en cuenta que la jornada del viernes finalizará a las 15 horas.

2.2.2. *Personal horario flexible.*—La reducción se aplicará a minutos/día, ampliándose, con carácter experimental, la flexibilidad de los viernes a las 16 horas, desde el 1 de julio al 15 de septiembre.

2.2.3. *Personal a turnos.*—La reducción se aplicará al viernes noche.

2.2.4. *Personal vigilancia.*—La reducción se aplicará a una jornada de trabajo.

2.3. *Calendario laboral.*—Los dos puentes pendientes de disfrute se realizarán en las fechas que acordarán empleado y mando que corresponda.

2.4. *Horas extraordinarias estructurales.*—Se acuerda considerar como estructurales 700 horas extraordinarias siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, y en la Orden de 1 de marzo de 1983 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**3. Apartado social**

3.1. *I.L.T.*—La Empresa abonará el 100 por 100 del salario bruto más antigüedad los tres primeros días de la baja, descontando el 15 por 100 de la base reguladora del cuarto al vigésimo día, ambos inclusive. A partir del vigésimo primer día, la Empresa abonará el 100